



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

107

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: NORANITH ARRIETA CHICA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2016-00072-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante presentó denuncia de bienes, por lo que pide se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020 y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Según la petición que antecede formulada por el apoderado de NORANITH ARRIETA CHICA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 19 de noviembre de 2020.

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó después de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar personalmente esta providencia según lo estipulado en el Art. 41 del CPTSS.

Así las cosas, es procedente preferir entonces la orden de pago por las suma contenidas en la resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2020, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor NORANITH ARRIETA CHICA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX por los siguientes valores:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.616.288) por concepto cesantías.
- CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$436.398) por concepto de intereses de cesantías.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.616.288), por concepto de prima de navidad.
- SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$724.894) por concepto de vacaciones.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.998.000), por concepto de auxilio de transporte.
- UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.168.422)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARLENE FACIOLINCE
DEMANDADO: ROSALBA GUTIERREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00074-00

Informe Secretarial: Al despacho memorial de la parte demandante solicitando nombrar curador ad litem de los demandados. Provea

Mompox, Bolívar 22 de abril de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el informe secretarial y el expediente, se observa a folio 84, escrito del apoderado de la parte demandante, solicitando se nombre curador ad litem a los demandados, por haber agotado los requerimientos del despacho en auto de 17 de febrero de 2020 (FI. 77)

Se encuentran a folio 80, edicto emplazatorio hacia la señora ROSALBA GUTIERREZ GOMEZ, de fecha 18 de febrero de 2020, a folio 82 certificado expedido por el director de la Emisora Galaxia Stereo de la ciudad de Mompox, y copia del periódico El Heraldo del 6 de septiembre de 2020 con el contenido del edicto emplazatorio dirigido a la demandada.

Siendo así, se encuentra que se ha cumplido con lo ordenado por el despacho, por lo que se le dará aplicación a lo contemplado en el Artículo 108 del Código General del Proceso "Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

En vista de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada ROSALBA GUTIERREZ GOMEZ por emplazamiento, de acuerdo a las constancias vistas a folios 80 a 83.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ identificada con C.C. No. 45.460.492, portadora de la T. P. No. 171.903 del C. S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de la demandada ROSALBA GUTIERREZ GOMEZ. Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOELIARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 29
Se el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22
QUADÓ EN ESTADO 25 04 22

El Secretario

(Handwritten signature)

136. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$612.490.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248130 con fecha de vencimiento 28/07/2011

136.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 29/07/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 1.143.000

137. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (\$478.120.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248131 con fecha de vencimiento 28/07/2011

137.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 29/07/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 895.000.

138. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$1.915.400.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248138 con fecha de vencimiento 28/07/2011

138.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 29/07/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 3.570.000.

139. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS MCTE. (\$886.030.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248139 con fecha de vencimiento 28/07/2011.

139.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 29/07/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 1.652.000.

140. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$1.338.270.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248140 con fecha de vencimiento 21/09/2011

140.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 22/09/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 2.436.000.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

421

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00084-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la demandante, solicita que se aclare y ratifiquen medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 22 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que MUTUAL SER allego el 16 de septiembre de 2021 (fl. 393-394) en donde indica que no acata la medida de embargo pues los recursos sobre las cuales pesa la medida, ostentan la calidad de inembargables.

Por otro lado, tenemos que la apoderada judicial del extremo demandante, ha solicitado ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, párrafo 2º y se ordene a MUTUAL SER a que aplique la medida cautelar.

En cuanto a la negativa de MUTUAL SER, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud, gozando entonces del carácter de inembargables.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 25 de enero de 2018 (fl. 142-143), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la MUTUAL SER adeude.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

422

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).*

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *"que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

2

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la MUTUAL SER, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

423

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de enero de 2018 (fl. 142-143), comunicada mediante oficio No.209 del 24 de enero de 2019 (fl. 184), la cual recae sobre recursos propios por concepto de servicios adeudados, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

3

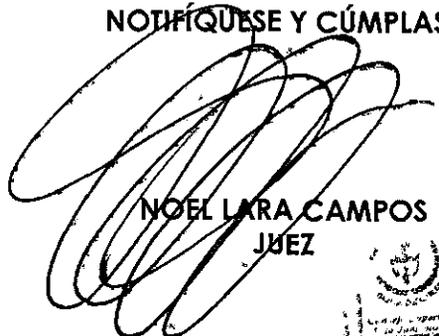
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria librense lós oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

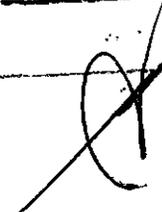
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 24

Per el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 22 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 25 04 22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001 2010-00095-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de título. - Provea.

Mompox, Bolívar 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a lo solicitado por el memorialista en escrito que milita a folio 398, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existen los siguientes títulos:

- 412430000070971 por valor de \$20.000.000
- 412430000071177 por valor de \$20.000.000
- 412430000071423 por valor de \$20.000.000
- 412430000071642 por valor de \$20.000.000
- 412430000074049 por valor de \$20.000.000
- 412430000074371 por valor de \$20.000.000
- 412430000074581 por valor de \$20.000.000
- 412430000075959 por valor de \$17.113.000
- 412430000076431 por valor de \$20.000.000
- 412430000076979 por valor de \$20.000.000

Total, valor: \$197.113.000

Por tanto, el despacho dispone:

RESUELVE

ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega al demandante HECTOR JOSÉ FERNAN DEZ MARTÍNEZ, por medio de apoderado, de los títulos judiciales 412430000070971, 412430000071177, 412430000071423, 412430000071642, 412430000074049, 412430000074371, 412430000074581, 412430000075959, 412430000076431 y 412430000076979, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS \$197.113.000 de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada por auto de 19 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 24

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22

EN ESTADO 25 04 22

liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 1.747.000.

151. Por la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$1.027.590.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248151 con fecha de vencimiento 27/08/2012

151.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 28/08/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 1.583.000.

152. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE. (\$545.010.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248152 con fecha de vencimiento 24/09/2012

152.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 25/09/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 828.000.

153. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$338.760.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248153 con fecha de vencimiento 23/10/2012

153.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 24/10/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 507.000.

154. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$635.950.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248154 con fecha de vencimiento 22/11/2012.

154.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 23/11/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 933.000.

155. Por la suma de NUEVE MIL TREINTA PESOS MCTE. (\$9.030.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248155 con fecha de vencimiento 24/12/2012.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición de la parte demandante contra el auto de 18 de marzo de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el solicitante. Provea.

Mompox, 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO BARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición contra el auto que modifica la liquidación del crédito presentada por el ejecutante a fecha de 08 de marzo de 2022.

En efecto, se encuentra en el expediente a folio 186, auto de 20 de abril de 2021, mediante el cual se realiza liquidación de crédito hasta el 21 de abril de 2019, teniendo como base capital \$126.500.000, correspondiéndole al despacho calcular el interés generado a partir de la última liquidación realizada, la cual quedará así:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 8)	\$126.500.000
INTERESES LIQUIDADO AUTO FI. 186 (27/05/10 a 21/05/19)	\$329.258.000
INTERES SOBRE CAPITAL (22/05/19 a 08/03/22)	\$90.976.000
TOTAL	\$546.734.000

El valor calculado coincide con la liquidación de crédito presentada con el solicitante.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de 18 de marzo de 2022, y en su lugar, aprobar la liquidación de crédito aportada por el solicitante, correspondiente a un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$546.734.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 29

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22

EN ESTADO 25 04 22

Secretario

- Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 2.364.000.
146. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$1.229.210.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248146 con fecha de vencimiento 22/03/2012
- 146.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 23/03/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 2.060.000.
147. Por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$806.680.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248147 con fecha de vencimiento 23/04/2012
- 147.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 24/04/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 1.328.000.
148. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$668.650.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248148 con fecha de vencimiento 23/05/2012
- 148.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 24/05/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 1.086.000.
149. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$1.998.400.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248149 con fecha de vencimiento 25/06/2012
- 149.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 26/06/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 3.189.000.
150. Por la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE. (\$1.112.180.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248150 con fecha de vencimiento 24/07/2012.
- 150.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 25/07/2012 hasta cuando su pago se verifique



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

74

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO DOMIENGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00173-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde el apoderado del municipio demandando presenta escrito de nulidad.

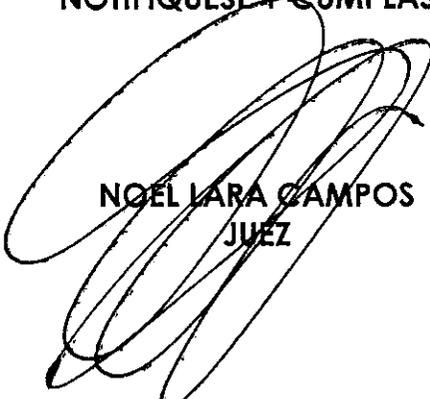
Mompox, 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PABLO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la nulidad presentada por el Dr. Nelhiño Dircel Bolaño Miranda (fl. 62-73), quien actúa en calidad de apoderado del municipio de Hatillo de Loba, dese traslado a la parte demandante para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 29

En el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22

FECHA EN ESTADO 28 04 22

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00205-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESSICA AMARIS MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

Señor Juez, doy cuenta á usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se expedida copia autentica de la sentencia. Sírvase proveer.

Mompox, 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 (fl. 89), se ordenó la expedición de la copia autentica solicitada, la misma reposa en el paginario a la espera de que el togado la retire físicamente en las instalaciones del despacho en los días y horarios laborales.

Así mismo se le informa que la sentencia no ha quedado ejecutoriada, debido a que la misma se encuentra surtiendo el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

		JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No.	29	
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22			
FIJADO EN ESTADO 25 04 22			
El Secretario			



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

218

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera a las entidades bancarias para que informen al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada y así mismo informen el turno que le asignaron a los mismos. Sírvase proveer.

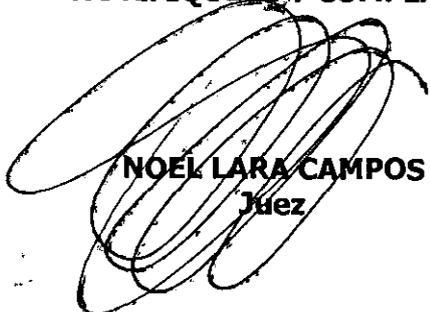
Mompox, 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a BANCOLOMBIA y BANCO BBVA para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 (fl. 147) y comunicado con oficios No. 304 y 305 del 07 de mayo de 2021 (fl. 304-305) y así mismo indiquen el turno que se asignó al embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 29

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la **Providencia de**

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 25 04 22

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

327

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SORAYA BARRIOS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. Y MIGUEL PÁJARO.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la llamada en Garantía Seguros Confianza S.A. presentó escrito de contestación de demanda.

Mompox, Bolívar. 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el informe secretarial y el expediente, obra a folios 312-326, escrito por parte de apoderado de la llamada en garantía Seguros Confianza S.A. manifestándose frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, reconózcasele personería jurídica a la Dra. JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.

Téngase por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía.

Poner en conocimiento de las partes del escrito de contestación.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO		
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX		
EXPEDIENTE No.	29	
Se notificó a las partes que no lo fueron personalmente de la Providencia de		
FECHA DE NOTIFICACION Dia:	22	Mes: 04 Año: 22
FECHA DE NOTIFICACION Dia:	25	04 22
El Secretario		

- 155.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 25/12/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 19.000.
156. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$330.850.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248157 con fecha de vencimiento 22/02/2013.
- 156.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 23/02/2013 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 459.000.
157. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$393.970.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248160 con fecha de vencimiento 22/04/2013.
- 157.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 23/04/2013 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 529.000.
158. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$35.530.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248161 con fecha de vencimiento 04/05/2013.
- 158.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 05/05/2013 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 53.000.
159. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$488.980.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248162 con fecha de vencimiento 22/05/2013.
- 159.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 23/05/2013 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 643.000.
160. Por la suma de SETECIENTOS MIL SESENTA PESOS MCTE. (\$700.060.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248163 con fecha de vencimiento 24/06/2013.

342

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA - BOLÍVAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PEÑÓN - BOLÍVAR.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00046-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita ratificación de la medida cautelar por requerimiento del Banco.

Mompox, Bolívar 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el apoderado de la demandante, solicita al despacho ratificación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros impuesta en al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, toda vez que el banco que aplicó dicha medida así lo ha requerido.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el párrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,

344

- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

La tercera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como el título de base que da origen al proceso de marras.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recurso públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompasarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, considero pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado -Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

2

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que en audiencia de trámite la entidad demandada no logró probar excepciones que desvirtuaran la acción ejecutiva, por lo cual se procedió a seguir adelante su ejecución.

Por lo cual en este caso opera la excepción de inembargabilidad, por la necesidad del pago de las acreencias por título emanado de una entidad territorial a favor de la entidad demandante, lo cual se adecúa a las reglas jurisprudenciales mencionadas y que permite mantener la medida impuesta. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEADO No. 29

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 25 04 22

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUNICIPIO HATILLO DE LOBA – MUNICIPIO EL PEÑÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTÍN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando al Despacho proceder con incidente de desacato contra entidades bancarias. Provea.

Mompox, Bolívar 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a la Dra. MIRYAM SINNING en su calidad de Gerente del **BANCO BBVA** del Municipio Banco Magdalena para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, o en su defecto indique el nombre de la persona encargada de darle cumplimiento, so pena de las sanciones a que haya lugar por su omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: _____ Mes: _____ Año: _____

FIJADO EN ESTADO _____

Secretario _____



161

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde el apoderado del municipio demandando presenta incidente de desembargo.

Mompox, 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX,
VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del incidente de desembargo presentado por el Dr. Anderson Salas Villalobos (fl. 139-160), quien actúa en calidad de apoderado del municipio de San Fernando, dese traslado a la parte demandante para que solicite lo pertinente (Art. 129 inciso 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 29

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 25 04 22

El Secretario

305

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAGALIS GÓMEZ CURREA
DEMANDADO: NACIÓN, MIN PROTECCIÓN SOCIAL, CAPRECOM.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2012-00071-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de SUPERSOLIDARIA manifestándose frente a los requerimientos. Provea.

Mompox, Bolívar. 22 de abril de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folio 304, emanado de la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante el cual indica que en sus bases de datos no se encuentra información referente a la entidad solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 29
en el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 04 Año: 22
JUZGADO EN ESTADO 25 04 22
Secretario

141. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$1.267.330.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248141 con fecha de vencimiento 29/09/2011
- 141.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 30/09/2015 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 2.302.000.
142. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$1.347.320.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248142 con fecha de vencimiento 28/10/2011
- 142.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 29/10/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 2.415.000.
143. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$1.352.640.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248143 con fecha de vencimiento 21/12/2011
- 143.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 22/12/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 2.365.000.
144. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE. (\$1.453.190.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248144 con fecha de vencimiento 30/12/2011
- 144.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 31/12/2011 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley Civil y al Contrato de Condiciones Uniformes que para la fecha de la presentación de la demanda equivale al \$ 2.532.000.
145. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$1.373.330.00), representada en la factura de cobro de servicio público número 4117248145 con fecha de vencimiento 26/01/2012
- 145.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la factura anterior desde el 27/01/2012 hasta cuando su pago se verifique liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Ley